

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el N°. 2021-00070-00, informándole que la parte demandante presentó escrito en respuesta al requerimiento hecho por este despacho. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 11 de octubre de 2021

**DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo De Familia  
Del Circuito De Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

---

Majagual – Sucre, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ANA MARIA ARRIETA MARTINEZ**  
**DEMANDADO: GUSTAVO ANTONIO SUAREZ HOYOS**  
**RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00070-00**  
**CUADERNO PRINCIPAL**

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver si es procedente o no librar mandamiento de pago en el presente asunto, por haberse subsanado en el término legal, esto es, aportar el acta de conciliación de fecha 16 de febrero de 2021, efectuada en la Comisaría de Familia de Majagual, Sucre, y por haber respondido satisfactoriamente al requerimiento realizado en auto de fecha 28 de septiembre de este año.

Oteado el expediente, se observa que, la señora **ANA MARIA ARRIETA MARTINEZ** actuando en representación de sus hijos, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **GUSTAVO ANTONIO SUAREZ HOYOS**, por las cuotas de alimentos adeudadas por el demandado, desde el mes de mayo hasta el mes de septiembre de 2021, las cuales no han sido canceladas en la forma como fue pactada mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de Majagual-Sucre, el día 16 de febrero de 2021.

Que, dentro del presente asunto y mediante auto de fecha 14 de septiembre se inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos para que la parte ejecutante presentará el Acta de conciliación como requisito sine quanon, para la radicación de la misma.

Ahora bien, mediante oficio radicado vía correo institucional, en las calendas de septiembre 17 de 2021, se subsanó la demanda; en la que la demandante manifestó que la cuota de alimentos estipulada correspondía a la suma de \$1.332.108, sin embargo, al realizar las operaciones matemáticas con el desprendible de pago del demandado, se evidenció que la cuota de alimento del 50% pactada en la Comisaria de Familia, no corresponde a la realidad procesal, razón por la cual, el juzgado requirió a la ejecutante mediante auto de fecha 28 de septiembre de esta misma anualidad, para que informara las asignaciones a tener en cuenta en el desprendible de pago para determinar el valor de la cuota alimentaria.

En razón a ello, mediante proveído del 30 de septiembre hogaño, la parte demandante respondió al requerimiento realizado por este despacho judicial, manifestando que del valor total devengado (\$1.991.034,00) menos los descuentos de ley (\$106.251,00) quedan disponibles \$1.884.783,00, lo que daría como resultado del 50% de la cuota de alimentos la suma de \$942.391,00, por lo que solicita al despacho corregir el valor por medio del cual se debe librar el mandamiento ejecutivo en \$4.711.955,00, más los intereses causados desde el mes de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que es procedente lo solicitado, este despacho judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo contra el demandado **GUSTAVO ANTONIO SUAREZ HOYOS**, y en favor de la demandante **ANA MARIA ARRIETA MARTINEZ**, quien actúa en representación de sus menores hijos, por las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de mayo hasta el mes de septiembre de 2021 que se encuentran pendientes y que ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.711.955.00)**; más los intereses causados y las cuotas que se sigan causando como obligación tracto sucesiva, hasta verificar el pago total de la obligación, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva contra el demandado **GUSTAVO ANTONIO SUAREZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 2.761.523, y a favor de la demandante señora **ANA MARIA ARRIETA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°64.725.823, quien actúa en representación de sus hijos, en consecuencia, ordénese aquel a que pague a ésta en el término de cinco (05) días la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.711.955.00)**, correspondiente a las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Cuotas alimentarias por valor de **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$942.391)**, dejadas de pagar desde el mes de mayo al mes de septiembre de 2021; más el IPC anual, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes por pagar hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesivo, de conformidad con lo establecido en el acta de conciliación expedida por la Comisaria de Familia de Majagual, Sucre.

**SEGUNDO:** Notifíquese al demandado del presente proceso de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso, en consecuencia, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que presente la contestación con base en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso. Para ello, envíesele copia de la demanda y sus anexos al demandado.

**TERCERO:** Désele el trámite señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y sus. del C. G. del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese la iniciación de este proceso al agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** Oficiése a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o a la entidad que haga sus veces en Bogotá. D.C., para lo estipulado en el Art. 129 de la ley 1098 de 2006.

**SEXTO:** Téngase a la señora **ANA MARIA ARRIETA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°64.725.823, quien actúa en representación de sus hijos, como demandante dentro del presente proceso.

**SEPTIMO:** Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ**

**Jueza**

*O.L.O.H.*

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1069937a723e6f78ceec5a8e922d5d0f42e644e103e6fd862130510a3ea2a7**

Documento generado en 11/10/2021 05:17:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**